



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00388-00**
Accionante: AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA
Accionada: AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Vinculadas: MINISTERIO DE TRABAJO y ECOPETROL S.A..

Bogotá D.C., Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante por conducto de gestor judicial manifestó que considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo y en conexidad el de la salud.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que el apoderado de la señora AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA sustenta sus pretensiones, son los que a continuación se resumen:

1. Señalo que el día 2 de marzo de 2020, luego de superada una capacitación no remunerada, se suscribió el "CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA" entre la accionante y accionada, para desempeñar el cargo de ASESOR 1 – 2 ECOPETROL CCA BOGOTÁ, el cual ostentaba una asignación salarial mensual de \$1.761.870,00, dependiendo su duración de la necesidad del servicio en desarrollo del contrato No. 3027034 suscrito entre la sociedad accionada y ECOPETROL S.A.

2.- Indicó que el día 19 de marzo de 2020, radicó Derecho de Petición ante encartada, por medio del cual solicitó información respecto de los requerimientos realizados por la sociedad ECOPETROL S.A. a la operación en el que se especifica la solicitud para la asamblea de accionistas, copia de la oferta publicada por AMERICA BPS en "*Computrabajo*", el cumplimiento de la oferta, y de ser el caso se generase la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

3.- Sostuvo que mediante escrito datado 8 de mayo de 2020, la accionada emitió respuesta al mentado derecho de petición, no accediendo a la entrega del documento requerido en la solicitud #1 debido a su carácter confidencial, reservado y restringido, ni a los restantes requerimientos.

4. Adujo que el día 27 de marzo de 2020, AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., le hicieron entrega de la "Carta de Terminación del Contrato Laboral"

argumentando la *"culminación de la labor realizada"*, estimando que para ese momento la labor para la cual fue contratada no había culminado.

5. Argumento que, al no haber finiquitado la labor contratada, la terminación del vínculo laboral se dio sin justa causa y por tanto es merecedora de la respectiva indemnización, conforme lo establece nuestra legislación laboral vigente.

6. Expuso que la Liquidación del Contrato de Trabajo, en donde se establece el valor total a cancelar por concepto de liquidación por la suma de \$185.752,00, no incluye dicha indemnización y no se encuentra acorde a derecho entre tanto la suma que en realidad debía ser sufragada por dicho concepto, a su parecer, ascendía a \$319.218,00.

7. Reveló que el día 20 de abril de 2020, es pagada la suma de \$185.752,00, suma que aduce es inferior al valor que debió ser efectivamente cancelado como ya se indicó, lo que deriva en que se deba pagar una indemnización moratoria por no pago oportuno de acreencias laborales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

8. Señalo que, al darse la terminación del Contrato de Trabajo en desarrollo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno nacional, ha conllevado a que en la actualidad se encuentre desempleada y sin ingreso alguno que le permita cubrir sus gastos básicos diarios.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales que se consideran conculcados, y como consecuencia, ordenar a la empresa accionada en suma que proceda a lo siguiente:

- Proceda a reintegrar a la accionante al cargo de ASESOR 1 – 2 ECOPEPETROL CCA BOGOTÁ que venía desempeñando, pagando los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación del Contrato de Trabajo, hasta la fecha en la que se materialice.

- Cancele el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo a lo descrito en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y, en el caso en el que no sea reintegrada, se disponga que le sea sufragado los valores correspondientes a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales, tal como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Subsidiariamente se le cancele el valor correspondiente a ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos M/cte. (\$133.466,00), por concepto del saldo pendiente por pagar correspondiente a la Liquidación del Contrato de Trabajo.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en

concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 19 de Junio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación al MINISTERIO DE TRABAJO y ECOPETROL S.A., ordenándose así oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO.** A través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica da contestación a la tutela señalando razones fácticas y jurídicas para su defensa y quien luego de referirse a los antecedente de la acción, alegó una improcedencia de la acción de tutela en referencia contra este ente ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual sustenta en que no es ni fue la empleadora de la accionante, implicando ello que no existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre este ente ministerial y la accionante, por lo tanto no hay de su parte vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Expone, que no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto, solicitó ser desvinculado de la presente acción al no ser la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a la accionante.

Así mismo, hizo un relato legal respecto de la terminación de los contratos de trabajo y las situaciones que contempla el Art.61 del C. S. del T. como justas causas para darlos por finalizados, así como una amplia exposición acerca de las medidas tomadas por parte de esa cartera para enfrentar la contingencia laboral derivada de la emergencia decretada a raíz de la pandemia derivada del virus COVID 19, entre las que destaca el poder preferente para la autorización de despidos masivos y los lineamientos dados a través de la Circular 21 de 17 de marzo de 2020 a todos los empleadores a nivel nacional y la autorización dada para el retiro de cesantías, el cual se entenderá integrado en su integridad al presente fallo.

En ese mismo sentido, haciendo alusión a apartes del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, indicó que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales y la indemnización moratoria), salvo que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante, además, sostuvo que la accionante dispone de medio judicial ordinario de defensa ofrecido dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y ello con base en el principio de

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

subsidiariedad de la acción de tutela, haciendo notar que se encuentran previstos medios judiciales y procesales apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Realizó igualmente, una exposición acerca de las funciones de policía administrativa laboral que cumple bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y demás otorgadas por normas que precisa, pronunciamiento bajo el cual indica no le es dable realizar juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que señala es netamente jurisdiccional y siendo estas en suma, las razones por las cuales solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que afirma que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

- **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.:** A través de su representante legal suplente, se pronunció dentro del término concedido explicando inicialmente los servicios terciarizados de outsourcing que presta y pasando luego a precisar y dejar en contexto el contrato comercial que suscribió con ECOPETROL y del que hace mención la accionante para luego señalar que el vínculo laboral que sostuvo con la señora AMANDA DEL PILAR PINZON MOLINA devino del contrato comercial con Numero 3027034 celebrado con ECOPETROL S.A., en el cual, una de las necesidades requeridas por esta última, consistía en la atención de servicio y asistencia de la asamblea a de accionistas de dicha empresa, comprometiéndose a contratar el tal sentido a 20 agentes de servicio con cargo de Asesor 1 y 2 Ecopetrol para cumplir las funciones inherentes para asamblea de accionistas de la empresa Ecopetrol.

Sostuvo que como quiera que la asamblea de socios se realizó el 27 de marzo de 2020, la obra, servicio y funciones para la que fue contratada finalizó y por tanto se cumplió el requisito del contrato de trabajo para darlo por terminado, es decir, su desvinculación se dio única y exclusivamente a una causal objetiva para su culminación de la necesidad del servicio, adicional a que no hay reporte alguno ni evidencia de que la accionante se encuentre en alguna condición de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Realiza seguidamente respuesta a cada uno de los hechos en que se funda la tutela y que por economía procesal tales exposiciones han de tenerse en el presente fallo reproducidas en su literalidad, donde la accionada en lo referente a la capacitación antes de la contratación, señaló que la misma se encuentra debidamente soportada (ver anexos arrojados como pruebas), siendo enfocada ella única y exclusivamente para la asamblea de accionistas desde fecha 02 de marzo al 26 de marzo de 2020 y por lo que, la necesidad para la que fue contratada culminó el 27 del mismo mes y año.

En lo que respecta al pago de menores valores a los correspondientes como liquidación, arguyo que la tutela es un mecanismo constitucional diseñado para la protección inmediata de derechos que están en peligro de ser atacados o

vulnerados, y por tanto no es dado dar discusiones de carácter económico que deben ser sustentadas por la vía ordinaria, ello sin contar que al momento de la finalización de la relación se hicieron los respectivos pagos de liquidación.

Así mismo, adujo en su defensa que la terminación del vínculo se debió, a una causal objetiva que no tiene nada que ver con el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, por tanto, no son aplicables las Circulares 21 y 33 de 2020 expedidas por el Ministerio del Trabajo y, argumenta que la *"discusión planteada por la accionante se refiere a determinar la validez de la terminación del contrato de trabajo, circunstancias que se encuentran reguladas por la Legislación Laboral y no por principios y normas de carácter constitucional, que son las que realmente regulan el marco de debate de la acción de tutela."*; así como que la pretensión de ninguna manera puede entenderse como transitoria o subsidiaria por cuanto no se encuentra demostrado que la demandante sea un sujeto de especial protección constitucional y/u ostentase una estabilidad laboral reforzada que impidiese su desvinculación, además de tener la acción a su concebir, un objetivo claramente económico cuya controversia es legal y no constitucional.

Adicional sostuvo que la acción se torna improcedente en virtud a no es dado ventilar por esta vía acreencias laborales inciertas y discutibles, y que no demostró la tutelante el nexo causal entre su estado de salud y la terminación de su contrato con esa sociedad y, expresa oponerse a todas las pretensiones de la tutela, solicitando conforme a las razones que expone para ello que se niegue el amparo deprecado, al considerar entre otros aspectos, que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante y, de forma especial pide compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al profesional del derecho que instauró la tutela y de quien dice, en el mes de junio formuló varias acciones de tutela ante diversos juzgados representando a las personas que enseña en cuadro respectivo, lo cual estima como un uso indebido y desmesurado de la acción de tutela e incluso aprecia esta como temeraria.

- **ECOPETROL S.A.** Pese a haber allegado un correo electrónico por medio del cual indicaba dar respuesta a su vinculación, al verificar su contenido se observa que no obedece al tema propio de la presente acción y por lo cual no es dable hacer mención alguna del mismo y, aun cuando en anexo a la misma se allega un certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, como consecuencia de su desvinculación de la sociedad AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A; así mismo, corresponde, acorde a la queja constitucional interpuesta, analizar si por esta especial vía es dable o no acceder a lo pretensionado de ordenar su reintegro, pago de salarios y sanciones a que haya lugar conforme a lo con ella solicitado.

VII. CONSIDERACIONES

➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, dispone en el artículo 6º que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

➤ **SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA EN MATERIA LABORAL**

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empedor, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera excepcional y con carácter transitorio, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado

como *sujetos de especial protección constitucional*², para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

Al respecto, aquella forma excepcional, la Jurisprudencia ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*³

➤ **DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES**

Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia de la máxima Corporación en la jurisdicción constitucional, también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, la citada Corporación ha establecido también, que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, *el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas*, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el juez constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

➤ **DEL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto a derechos fundamentales sobre los cuales se deprecia amparo en la acción enfilada <trabajo y salud>, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional acorde a su cuantiosa jurisprudencia⁴.

² Sujetos que, entre otras la sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017 se ha indicado "(...)se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza" entre otros.

³ Sentencia T-400 de 2015

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

Ahora bien, haciendo uso de la facultad interpretativa de lo expuesto en el escrito de tutela, se considera conveniente hacer mención al derecho al *mínimo vital*, frente al cual la jurisprudencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional .

Como se observa, es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la H. Corte Constitucional le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*⁵.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *"hipótesis fácticas mínimas"* que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son en resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

De todo lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes.

VIII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se establece que la actora actuando a través de apoderada judicial, pretende mediante la presente acción, se ordene a la accionada su reintegro laboral porque considera que su relación contractual se finalizó sin justificación, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, de la sanción legal por despido sin justa causa, y en caso subsidiario, la

⁵ Sentencia T-157 de 2014

diferencia de la liquidación ya sufragada y a la que dice tener derecho y la indemnización moratoria prevista en tal sentido.

Para hacer el análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante como lo manifestado por la accionada y vinculados que conforman el extremo accionado, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite y donde no se hizo necesario acceder a exhibición de documentos como lo pretendió el gestor judicial aunado a que con los allegados se estima es dable emitir la decisión en sede de tutela, tenemos que frente a tales pedimentos, la accionada AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A, sostuvo que en efecto la señora PINZON MOLLINA estuvo vinculada con esa sociedad a través de “CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA”, quien alegó que aquel se dió por terminado el pasado 27 de marzo del año que avanza, en razón a que se cumplió la labor encomendada por ECOPETROL S.A. en desarrollo del contrato No. 3027034, es decir, aduciendo una justa causa y por demás objetiva para ello.

Ante tal situación fáctica y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, es necesario indicar que según se desprende del contrato de trabajo suscrito por las partes aquí intervinientes y que fuera allegado como prueba al plenario, el termino acordado se encuentra atado al citado acuerdo contractual interinstitucional, precisándose en su contenido que ante cualquier circunstancia “(...) se tendrá por culminado el presente contrato de trabajo en el momento de que el empleador comunique al trabajador que ha dejado de requerir sus servicios, sin que el empleado tenga que reconocer indemnización alguna.”, así mismo que ese convenio tuvo como objeto la asistencia para la práctica de la asamblea general de accionistas a desarrollar por la empresa petrolera (ver página 3 de la respuesta proporcionada por la accionada).

Es así como prontamente y sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de la condición personal en que dice estar inmersa la accionante y la que no se discute ante la difícil situación que se tiene en el país y es de público conocimiento, se puede colegir que muy a pesar de comprender las circunstancias que debe afrontar por la pérdida de su empleo en desarrollo de la actual emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y que son de aforo personal, no puede salir avante la acción de tutela para acceder a lo pretendido con la misma, con fundamento en lo siguiente:

1.- Del material probatorio aportado, no se logra extraer que la accionante, para la data en que se produjo la terminación del contrato laboral, se encontrase incapacitada y/o en alguna circunstancia que le concediese una estabilidad laboral reforzada que impidiese su desvinculación laboral sin permiso de la autoridad de trabajo pertinente.

2.- AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A fundamenta su defensa en que la labor para la que fue contratada la señora PINZÓN MOLINA finalizó con la práctica de la asamblea de accionistas hecha por ECOPETROL S.A., actividad que motivo, en desarrollo del anexo 4 del contrato No. 3027034, su vinculación laboral, situación que era de pleno conocimiento de la accionante, por lo que la causal que

dió lugar a su desvinculación es objetiva y que lo ataña al derecho de petición que la actora expone elevó ante la accionada en los hechos de su demanda, se tiene en este estudio como recuento de los supuestos fácticos en que la misma se fincó, mas no puede colegirse que aquel tenga injerencia con la culminación de la labor menos aún que la respuesta otorgada sea acéfala de los presupuestos que la misma debe contener acorde a la normatividad que lo regula.

3.- La discusión expuesta sobre si la liquidación que debía ser pagada a la accionante quien considera que la efectuada no se encuentra acorde a derecho, no es dado ventilarla por este medio, al ser un aspecto netamente económico y propio del campo legal.

Colofón de lo anterior, para ésta sede de tutela se tiene que la accionante conocía la situación a la que se encontraba atado su vínculo laboral con la accionada, sus funciones temporales, y que no probó que estuviese en un estado de debilidad manifiesta que le impidiese desempeñar una actividad económica, no informó de manera efectiva, o por lo menos no acreditó en sede de tutela, que se encontrarse inmersa en un procedimiento médico o que se encontraba incapacitada y menos aún que se encontraba en trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral o cualquier otra circunstancia extraordinaria para ser valorada como sujeto de especial y reforzada protección, lo que permite inferir que la terminación de la relación laboral no se debió en primera medida a aspectos subjetivos y que con todo, la presunción de discriminación o cualquier otra divergencia que tenga la actora sobre la culminación del contrato por obra o labor, en éste trámite supralegal fue controvertida y desvirtuada con los argumentos expuestos por la suplente del representante legal de la sociedad AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. al probar que se realizó la asamblea general de accionistas de la sociedad ECOPETROL S.A., actuación que motivo el contrato comercial No. 3027034 y la vinculación de la tutelante.

Puestas así las cosas, tampoco se puede establecer una afectación al mínimo vital de la accionante, pues más allá de no endilgarlo, memórese que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁶ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses⁷ y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello, más aun si consideramos que tal circunstancia es uno de los supuestos que podría dar paso, siquiera de manera transitoria a la presente acción, pues como se indicó, no acreditó si quiera sumariamente, que ejerce la jefatura femenina del hogar, o que tiene bajo su cargo efectivo, económico o social en forma exclusiva permanente, hijos menores u otra persona o personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Adicional a lo anterior, sin entrar a consideraciones de índole legal, salvo que se pruebe lo contrario luego de agotar las etapas propias de un juicio en la actuación

⁶ Art.164 del C. G. del P.

⁷ Art.167 Ibidem – carga de la prueba

laboral a que pueda someterse la actual coyuntura, las disquisiciones contractuales devenidas del acuerdo No.3027034 y la necesidad o no de la prestación de los servicios por parte de la accionada en desarrollo del mismo, por mucho que se comprenda la incertidumbre de la accionante al quedar desempleada, mal podría esta judicatura con sus meras aseveraciones, obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral al cual difícilmente se halla forzada a mantener o se presuma que lo es en forma perene, máxime cuando la tutela se formula por conducto de profesional del derecho sabedor que existen medios judiciales idóneos para debatir esta clase de controversias que requieren sin duda como el caso objeto de análisis, un agotamiento de etapas y recaudación de probanzas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, esto si es que se mantiene la postura de la accionante sobre la que estima como verdadera causal de su terminación del contrato de trabajo y que de forma alguna se le limita con lo que en este fallo se estudia y cuya decisión tampoco puede analizarse en sentido diferente al abordado, esto es, que no se torna procedente el amparo tutelar reclamado en la forma extraordinaria o excepcional y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente cuando lo expuesto por la parte accionante no es dable de aceptarse frente a la subsidiariedad del reclamo, cuando hoy día se ha levantado la suspensión de términos judiciales en las diversas jurisdicciones conforme y los términos contenidos en el Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de Junio de 2020 emanado del C. S de la Judicatura.

En igual sentido y en lo que respecta al pago de las supuestas indemnizaciones a que estima ser acreedora la accionante, como lo que refiere una diferencia entre las liquidaciones practicadas por los extremos de la acción y final del contrato laboral, se advierte la improcedencia de la acción constitucional, en tanto es un aspecto netamente económico como ya se dejó reseñado en la parte dogmática de esta providencia, por ende no es dable debatirlo por este procedimiento sumario o efectuar su práctica.

En este orden de ideas, la controversia para el caso dejado a consideración, se observa, ha de ser ventilado ante el Juez natural donde puede acudir la accionante si persiste en que le asiste el derecho a un reintegro laboral y demás prerrogativas, esto es, que acredite fehacientemente que la terminación fue sin justa causa y no obedeció a la que expone la encartada de la ya practicada de la asamblea general de accionistas de ECOPETROL S.A. y, que en el caso sub examine debe decirse no pudieron establecerse como únicos para acoger sus pretensiones.

De lo anterior, queda demostrado que no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante de manea excepcional, como se observa la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que conforme a las pruebas recaudas en el expediente de tutela, no es permisible concluir que la terminación de la relación laboral no se debiese a situaciones propias del contrato interinstitucional No. 3027034 suscrito entre AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A y ECOPETROL S.A., y máxime ante el carácter reservado o

confidencial que le expuso la accionante a su trabajadora al responderle una petición sobre aspectos propios de aquel, por tanto no se reúnen a cabalidad los postulados pregonados por la H. Corte Constitucional en su diversa jurisprudencia y que no se considera aquí necesario reproducirla en la medida que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos su consulta en su página web y en las consideraciones de este fallo igualmente se hizo alusión a ellas, donde ha sido clara la citada Corporación, en dejar sentado que la regla general es la improcedencia de la tutela para debatir estos asuntos de connotación laboral como el que ahora ocupa la atención de esta sede de tutela, porque en efecto al no percibirse en el estudio la existencia de un inminente perjuicio irremediable, menos aún que el medio ordinario establecido para dirimir la controversia no sea el idóneo ni resulte eficaz para lograr la protección de sus derechos legales y de tal forma que se estudien las pretensiones pedidas por la tutelante, máxime cuando en la actualidad la justicia ordinaria se mueve bajo los apremios de la oralidad e incluso la virtualidad, por lo tanto, no se estima el caso de carácter impostergable como para que de forma extraordinaria el Juez de Tutela se abrogue decidir el asunto que se halla establecido debe ser ventilado ante la justicia ordinaria.

En esos términos debemos tener en cuenta que al Juez Constitucional a través de la acción de tutela no le es dado invadir campos ajenos de controversias contractuales y legales que ha de ser ventiladas ante el Juez Natural y por medios judiciales ordinarios instituidos para ello, además de llegar a otorgar empleo o restaurar aquellos que se han perdido por diversas causas (entre ellas la generada por el virus Covid19) por medio de este especial mecanismo y cuando se halla soportada su culminación legalmente por los contratantes y, a quienes igualmente les asiste unos derechos que no pueden ser desconocidos sin que se agote y culmine el medio ordinario establecido para aclarar por completo las circunstancias o razones de la terminación del contrato y así determinar fehacientemente cual de las dos partes involucradas en el mismo cuenta con la verdad real, se tornaría este mecanismo de la tutela desbordado de la órbita para el cual fue creado y rompería el principio de subsidiariedad que lo cobija.

Así mismo, tampoco se observa que la situación planteada por la accionante deba ser aceptada a través de este mecanismo judicial preferente y sumario, en la medida que existen diversos puntos de controversia y frente al tópico de que puede en efecto surgir margen razonable de duda acerca de la real causa del rompimiento del vínculo laboral con su empresa contratante. Entonces, esta Juzgadora advierte que del material probatorio recaudado en el expediente y bajo todas las pautas aquí esbozadas, que los argumentos de la accionante sobre la razón de su despido no pueden tenerse por sentadas y además, su postura no puede tenerse como insuperable y ante ello como la defensa planteada por la pasiva, debe ser probada en un juicio ordinario, pues la decisión que aquí se adoptará, de forma alguna puede entenderse como posición última menos aún que favorezca a la tutelada, sino porque por ésta especial y expedita vía de la tutela, no es dable darle la razón a ninguno de los extremos acerca de si fue o no justa causa la invocada para la terminación del vínculo laboral, razones por las cuales esta judicatura sin más disquisiciones o consideraciones jurídicas, procederá a hacer apego de la regla general de la improcedencia de la tutela para debatir asuntos como el traído a

estudio en el entendido que la controversia se circunscribe a temas únicamente de carácter económico y de índole laboral que deberán ser llevados ante la jurisdicción ordinaria laboral y así procederá a adoptar la siguiente,

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR bajo la regla general de la improcedencia y debido al carácter subsidiario del que se halla revestida la acción de tutela, el amparo de tutela formulado por AMANDA DEL PILAR PINZÓN MOLINA a través de apoderado judicial, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ